



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4130

21/11/2016

8816

AUTOR/A: VENDRELL GARDEÑES, Josep (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En el mercado de suministro de energía eléctrica prevalece la libre competencia. En la actualidad hay más de 400 empresas comercializadoras vendiendo energía eléctrica a consumidores finales. Cada una de las más de 400 empresas comercializadoras puede tener multiplicidad de productos que diseña y oferta libremente en el mercado.

Según se establece en la Disposición Adicional octava (DA 8ª) de la Orden ITC/3520/2009, de 28 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas para el año 2010 y se actualizan determinados aspectos relativos a la retribución de las actividades reguladas del sector gasista, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tiene disponible en su página web un sistema de comparación de ofertas de suministro de electricidad y gas que las comercializadoras ofrecen para consumidores domésticos y pymes, disponible en la siguiente dirección: comparadorofertasenergia.cnmc.es.

Así, el punto 2 de la citada DA8ª establece la obligación de que los comercializadores remitan a la CNMC... "la información sobre las ofertas mencionadas y las modificaciones a las mismas, de acuerdo con el modelo normalizado que se apruebe por la Comisión Nacional de Energía, y que deberá estar disponible en su página web. La remisión de la información a la Comisión Nacional de Energía se efectuará al menos con diez días de antelación a la fecha de efectividad o publicación de la oferta correspondiente".

En este sentido, las ofertas de las empresas comercializadoras puestas a disposición de la CNMC a través el comparador de ofertas no son publicadas en tanto no se comprueba por parte de este organismo que las cláusulas recogidas en cada producto son acordes a la normativa vigente y respetan los derechos del consumidor. En este sentido, se insta siempre que resulta oportuno a las comercializadoras a modificar la definición de sus ofertas para adaptarlas a dichos criterios.

Las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en materia de supervisión del mercado y competencia abarcan tanto el mercado mayorista como el minorista e incluyen, entre otras, las reclamaciones planteadas por los consumidores de energía eléctrica y de gas natural (artículo 7.15 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia) y la función de velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador (artículo 7.4 de la Ley 3/2013), además de asegurar el cumplimiento de los artículos 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Por tanto, la CNMC presta una especial



atención a las reclamaciones sobre posibles irregularidades en la facturación que pueda realizar cualquier empresa comercializadora de forma generalizada a los consumidores de energía eléctrica.

Recientemente, y con el fin de obtener una mayor información sobre las incidencias surgidas en el suministro de gas y de electricidad, la CNMC ha aprobado la Circular 2/1016, de 28 de julio de 2016, sobre petición de información sobre reclamaciones de consumidores de energía eléctrica y gas natural a los comercializadores y distribuidores. A través de esta Circular, este organismo dispondrá de información detallada sobre las reclamaciones que presentan los consumidores y, en particular, de la tipología de las mismas (en especial, la materia a la que se refieren) y del tratamiento que se les da, a fin de que pueda llevar a cabo de forma adecuada las funciones antes descritas, adoptando o, en su caso, proponiendo las medidas correspondientes, a fin de alcanzar el objetivo que compete a esta Comisión de contribuir a garantizar la protección de los consumidores de energía, conforme a la Disposición Adicional undécima, sexto.1, letras a) y h), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A lo largo del año 2015, se recibieron en la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) diversos escritos de entidades comercializadoras de energía eléctrica y asesores energéticos en los que se ponía de manifiesto que determinadas empresas comercializadoras no estaban facturando el término de potencia a consumidores con peajes de acceso 3.0A y 3.1A de acuerdo a las previsiones normativas establecidas para dichas tarifas de acceso, en lo relativo al modo de facturación de la potencia contratada del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Con relación a estos hechos, la Comisión se pronunció en su “Informe por el que se da respuesta a las diversas consultas sobre la facturación del término de potencia en los contratos de suministro suscritos con clientes 3.0A y 3.1A.”¹, de 21 de enero de 2016.

A continuación se extraen las principales conclusiones de dicho Informe:

“Las previsiones del artículo 9 del Real Decreto 1164/2001 no son, de por sí, aplicables a los contratos de suministro, ni disciplinan la relación entre el consumidor y el comercializador. Para los supuestos en que el consumidor contrata el acceso a la red a través de un comercializador, y sin perjuicio de los consumidores con derecho a acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor regulado en el Real Decreto 216/2014 (lo que no es el caso de los consumidores a tarifa 3.0A o 3.1.A), la normativa sectorial eléctrica no recoge una obligación del comercializador de re-facturar al consumidor la tarifa de acceso en los términos que están regulados para la misma, pero sí establece la obligación de informarle acerca de la facturación de acceso a la que hace frente por cuenta del mismo.”

No obstante lo anterior, la Comisión destaca la importancia de que el comercializador actúe con una especial transparencia en estos casos:

“El hecho de que, en el caso expuesto en las consultas planteadas, se esté re-facturando al consumidor el acceso salvo en ciertas previsiones que juegan en beneficio del mismo, hace necesaria una especial transparencia en la obligación de información del comercializador, al amparo de lo establecido en los artículos 44.1.d) y 44.1.j) de la Ley 24/2013 y en el artículo 81.3 del Real Decreto 1955/2000, obligación que de incumplirse podría ser sancionada como muy grave sobre la base del artículo 65.25 de la Ley del Sector Eléctrico.”

¹ <https://cnmc.es/expedientes/cnsde35015>





Madrid, 27 de febrero de 2017